

Expediente: **434/02**

Carátula: **MOLINARI SANDRO LUIS C/ ARAOZ ORTEGA JUAN MANUEL Y OTRO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *BRIZIO, MAURICIO ALFREDO-DEMANDADO*

900000000000 - *BARRIENTOS, ALBERTO-FALLECIDO/A*

900000000000 - *BARRIENTOS, EVANGELINA DEL CARMEN-HEREDERO DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27217996673 - *ARAOZ ORTEGA, JUAN MANUEL-DEMANDADO*

20142261236 - *MOLINARI, SANDRO LUIS-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 434/02



H20774630758

JUICIO: MOLINARI SANDRO LUIS C/ ARAOZ ORTEGA JUAN MANUEL Y OTRO S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 434/02.

Concepción, 5 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gabriel Terán, por derecho propio y como apoderado de la parte actora, Sandro Luis Molinari, contra de la sentencia n° 266 de fecha 30/7/2021, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Molinari Sandro Luis c/ Araoz Ortega Juan Manuel y otro s/ Acciones posesorias” - expediente n° 434/02, y

CONSIDERANDO

1.- Que la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nominación del Centro Judicial de Concepción, por sentencia n° 266 de fecha 30/7/2021, fijó la base regulatoria, por el proceso de acciones posesorias, en la suma de \$28.473.091 y por la acción de daños y perjuicios, en la suma de \$141.078, y reguló honorarios a los profesionales intervinientes en autos por el principal y por las distintas incidencias.

Para la determinación de la base regulatoria del proceso de acciones posesorias, aplicó el procedimiento previsto en el art. 39 de la Ley 5480; fijó la suma de \$28.437.091 en la valuación fiscal del bien, incrementada en un 50%, propuesta por la letrada María de los Ángeles Pacheco, en escrito de fecha 17/5/2021.

Reguló honorarios por el proceso principal de acción posesoria: al Dr. Gabriel Terán, en la suma de \$3.526.199,28 (art. 38 de la Ley 5480, considerando su intervención en doble carácter en representación del actor Sandro Luis Molinari, por dos etapas del proceso principal) y como perdedor; al Dr. José F. Vignolo en la suma de \$5.730.073,84 (art. 38 de la Ley 5480, considerando su intervención en doble carácter en representación de los demandados, por dos etapas del proceso principal) y como ganador.

Por el incidente de caducidad de instancia deducido por el Dr. José F. Vignolo, en representación de los accionados, reguló al Dr. Gabriel Terán, la suma de \$193.940,96 (art. 59 de la Ley 5480, por una etapa -ya que no hubo apertura a pruebas-) y como ganador, y al Dr. José Felipe Vignolo, la suma de \$286.503,69 (art. 59 de la Ley 5480, por una etapa -ya que no hubo apertura a pruebas-) y como perdedor.

Por el incidente de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Gabriel Terán en representación de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 14/12/2016, reguló al Dr. Gabriel Terán, la suma de \$387.881,92 (art. 59 de la Ley 5480) y como ganador.

Asimismo, reguló honorarios por la acción de daños y perjuicios determinando como base la suma de \$84.000 (monto determinado en sentencia de fondo n° 356 de fecha 20/09/2019, a pesar de tratarse de una sentencia rechazada, debido a que la demanda no determina monto reclamado) con más los intereses de la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mencionada sentencia -20/9/2019- hasta la fecha de esa resolución de honorarios, que con una tasa acumulada igual al 67,95% el monto del rubro referido asciende a la suma de \$141.078 que constituye la base regulatoria de la acción de daños y perjuicios.

Reguló honorarios por la acción de daños y perjuicios la cual no prospera, con costas a la parte actora, al Dr. Gabriel Terán quien actuó en doble carácter en representación de la parte actora, en media etapa del proceso principal -presenta demanda- y como perdedor, en la suma de \$4.373,42; y al Dr. José F. Vignolo quien actuó en doble carácter en representación de la parte demandada, en media etapa del proceso principal -contesta demanda- y como ganador, en la suma de \$7.106,80.

Aclaró que no reguló honorarios a la letrada María de los Ángeles Pacheco, apoderada de los demandados, atento a que se apersonó con posterioridad a la sentencia de fondo.

2.- Mediante escritos de fechas 21/4/2022 conforme reporte del SAE (22/4/2022 según historia del SAE) y 20/3/2023 conforme reporte (21/3/2023 según historia SAE), el letrado Gabriel Terán, por derecho propio y como apoderado de la parte actora, Sandro Luis Molinari, dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia de honorarios.

En su expresión de agravios expuso como fundamentos del recurso, que la resolución que impugna fijó la base de honorarios en la suma de \$28.437.091,00, sin otro argumento que haber sido la formulada por la Dra. María de los Ángeles Pacheco, la que fue objetada por su parte, circunstancia que no fue valorada por la Sentenciante.

Entendió que esa determinación resulta contradictoria, puesto que en la misma resolución se dispuso que no corresponde regular honorarios a la Dra. María de los Ángeles Pacheco en esa instancia, por haber resultado inoficiosas sus actuaciones lo que, consideró, implica negarle legitimación a la aludida profesional y que, no obstante, sí se tuvo en cuenta el escrito de estimación de honorarios, sin que se hayan considerados los argumentos expuestos por su parte para oponerse a la base propuesta por la letrada antes referida, indicando que los términos de la referida presentación bastan para sostener el recurso. Citó jurisprudencia conforme a la cual en las acciones posesorias en tanto la acción no se persigue incorporar bienes o evitar su salida del patrimonio en

forma directa, la actuación carece de apreciación pecuniaria y debe regularse a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 de la Ley 5480, sin descuidar la referencia indiciaria a la extensión del terreno en discusión.

Hizo reserva de los recursos de inconstitucionalidad provinciales y del recurso extraordinario del art. 14 Ley 48. Requirió que oportunamente se haga lugar a la impugnación, se dejen sin efecto las regulaciones practicadas y en su lugar se regule como acción no susceptible de apreciación pecuniaria (arts. 15 incs. 1, 2 y 3, ss. y ccs. de la Ley 5480).

3.- Corrido el traslado de ley, mediante escrito de fecha 29/3/2023, contestó la letrada María de los Ángeles Pacheco, quien afirmó que la determinación de la base regulatoria fijada por la Sra. Juez A quo no es contradictoria -como lo indica la parte contraria-, ya que, si bien es cierto que en sentencia de fecha 30/7/2021 se determinó que no correspondía regular honorarios a esa letrada, también lo es que según el art. 51 de la ley 5.480, para poder fijarlos en instancias ulteriores es necesario estimarlos en primera instancia.

Negó que estemos frente a una acción no susceptible de apreciación pecuniaria, en tanto no se persigue incorporar bienes o evitar su salida del patrimonio. Citó el art. 2238 del CCyCN, según el cual las acciones posesorias tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder, por lo que hablamos de una acción que evidentemente persigue evitar la salida del patrimonio del poseedor en forma directa. Citó jurisprudencia. Añadió que si bien el Código Civil y Comercial no lo menciona de forma expresa, tradicionalmente se reconoció que uno de los efectos jurídicos de la posesión es la posibilidad de defender su relación de poder con el objeto sobre el que recae. Argumentó que si las acciones posesorias fueron creadas para resguardar los bienes que una persona tiene bajo su posesión, su finalidad es evitar que estos salgan de su patrimonio, por lo que consideró que sí son susceptibles de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios. Solicitó que se rechace el recurso de apelación con costas.

4.- Antecedentes de la cuestión a resolver.

Por sentencia n° 356 del 20/9/2019, la Sra. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda tendiente a recuperar la posesión promovida por el actor, respecto del inmueble cuya identificación catastral es: padrón n°90971, y que según la demanda, cuenta con una superficie superior a 1000 hectáreas. Dicha sentencia fue revocada por sentencia n° 170 del 22/10/2020, de esta Cámara.

En fecha 2/4/2021 según reporte del SAE (5/4/2021, según historia del SAE), la letrada María de los Ángeles Pacheco solicitó que se regulen sus honorarios.

Puestos primeramente los autos a despacho para resolver, luego, por providencia de fecha 10/5/2021 del Juzgado Civil y Comercial de la la Nominación, dispuso correr traslado a las partes para que en un plazo de 5 días estimasen la base regulatoria, conforme lo previsto en el art. 39 inc. 3° de la Ley 5480, decreto del que se notificó al letrado Gabriel Terán por cédula digital depositada en casillero virtual el: 13/05/2021 - 05:13.

El 17/5/2021 según historia y reporte del SAE, la letrada María de los Ángeles Pacheco, propuso la suma de \$28.437.091 consistente en la valuación fiscal, incrementada en un 50%, de la que se dio traslado al actor conforme lo ordenado por proveído de fecha 19/5/2021.

En fecha 20/5/2021, según historia del SAE -19/5/2021 según reporte del SAE- el Dr. Gabriel Terán contestó que al estar frente a un proceso de acción posesoria, corresponde en materia de honorarios dar el tratamiento de acción no susceptible de apreciación pecuniaria, conforme al art. 15 inc. 1, 2, 3 y cc de la Ley de Arancel, pero sin cuestionar el decreto de fecha 10/5/2021.

Mediante decreto de fecha 7/6/2021 la Sentenciante dispuso que pasen los autos para resolver y en fecha 30/7/2021, dictó la sentencia de regulación de honorarios n° 266 que viene apelada.

5.- El recurrente cuestiona la base regulatoria fijada para el proceso de acción posesoria, no así respecto del de daños y perjuicios. Indicó que la Sentenciante tomó la base propuesta por una letrada a quien no se le reguló honorarios porque no tuvo actuación en esa instancia y, por ende, no estaba legitimada para hacerlo, y porque en lugar de aplicar dicha base, correspondía regular honorarios de conformidad a lo normado por el art. 15 de la Ley Arancelaria.

El recurso no resulta procedente.

En cuanto a la observación formulada en el sentido de que la Sentenciante tomó como base regulatoria la propuesta por la letrada María de los Ángeles Pacheco a quien no le corresponden honorarios en esa instancia, cabe señalar que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la letrada referida tuvo actuación en autos, y el juicio, debe ser valorado en su integridad; en efecto, la letrada María de los Ángeles Pacheco tuvo actuación en segunda instancia y según el art. 51 de la Ley 5480, para poder fijar los honorarios en instancias ulteriores es necesario estimarlos en primera instancia, a la vez que la propuesta referida a la valuación fiscal del bien, que en el caso se incrementó en un 50%, constituye una de las pautas a considerar conforme el art. 15 de la Ley 5480.

En efecto, si bien un juicio de acción posesoria, rige el criterio de la aplicación del art. 15 de la Ley n° 5480 para regular los honorarios de los letrados intervinientes conforme sentencia n° 937 del 9/8/2022 dictada por la Corte Suprema de la Provincia en expte. n° 1982/06, ello no resulta obstáculo para que se consideren, cumplido el trámite del art. 39 (no cuestionado por el recurrente), las propuestas de las partes, toda vez que el art. 15 de la Ley 5480, establece entre otras pauta para regular honorarios, que se tendrá en cuenta: el monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate.

El art. 39 en los incs. 3 y 4, Ley 5480 dispone que, a los efectos regulatorios, cuando no se tratare el juicio de una suma de dinero, se considerará monto del juicio al que resultare de la estimación de las partes y en su defecto, del dictamen de un perito sobre el valor del bien o servicio de que se trate.

Asimismo, en la ponderación de las pautas previstas en el art. 15, Ley 5480, para regular honorarios corresponde tener en cuenta el tipo de pretensión deducida, por lo que se entiende que, tratándose de una acción posesoria -como el caso de autos- conforme se ha resuelto “la base regulatoria no puede estar dada simplemente por el valor de la franja de terreno, ni tampoco lo que hubiera sido el costo de la destrucción de las obras (...) se trata entonces de un objeto complejo que excede la mera pauta del valor de bienes concretos y ubica la cuestión dentro de las preceptivas de los arts.16 (15), inc.b) y siguientes de la Ley 5480 sin descuidar en forma absoluta la referencia indiciaria a la extensión del terreno en discusión y a la existencia de una obra asentada sobre el mismo, lo que permite valorar dentro de la experiencia (art.33 CPCC) la trascendencia económica del litigio y la importancia que el mismo tuvo...” (cf. Brito y Cardoso de Jantzón, “Honorarios de abogados y procuradores”, ed. El Graduado, 1993, Tucumán, p. 69). En sentido semejante, CSJT, expediente n° 1982/06, sentencia n° 937 del 9/8/2022, antes referida.

Se advierte en el caso en examen que los emolumentos fueron fijados luego de cumplirse el procedimiento previsto por la Ley 5480 ya que se dio vista a las partes, éstas efectuaron sus respectivas propuestas y observaciones y que por ende, sirven igualmente como referencia indiciaria a los fines de la regulación.

Tampoco puede dejar de considerarse que la estimación de la base regulatoria fue realizada a la fecha de la propuesta de la Dra. Pacheco (17/5/2021) sobre la base de la valuación fiscal del inmueble incrementada en un 50%; y si bien la parte demandada objetó el trámite, nada dijo la base propuesta en sí misma, no arrió otra ni dijo que fuera abusiva, arbitraria o irrazonable, limitándose a requerir la aplicación del art. 15 de la LA. Por ello, el agravio referido a la base regulatoria debe ser rechazado, toda vez que la disconformidad de la parte actora debió expresarse mediante una nueva estimación y no con una simple oposición y no indicó la irrazonabilidad o arbitrariedad de la suma regulada, considerando que por la demanda se reclamaba por acción posesoria un inmueble de una superficie superior a 1.000 hectáreas.

Por ello, teniendo en cuenta los límites de la actuación del Tribunal (art. 777 in fine, CPCC, corresponde desestimar los agravios del apelante y confirmar la sentencia n° 266 dictada en fecha 30/7/2021 por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1° Nom., de este Centro Judicial de Concepción.

6.- En cuanto a las costas del recurso, no obstante al resultado arribado y considerando la naturaleza de la cuestión referida fundamentalmente a la normativa aplicable, se imponen por su orden (arts. 61, inc. 1 y 62 del CPCyC).

7.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzón "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 283/285).

Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzón "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 "Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios").

Aclarado ello, consideramos que de la base regulatoria establecida en la sentencia apelada, además de las pautas considerada por la Sentenciante, cabe reducirla en un 30% puesto que estamos frente a un inmueble sin título de dominio, lo que disminuye su valor en el mercado con respecto a otros inmuebles que sí lo tienen, conforme se resolvió en sentencia n° 178 de fecha 8/9/2010, expte. n° 279/1997, de este Tribunal, en distinta composición, en la que se dijo en lo pertinente: "Al respecto cabe señalar que, conforme las medidas para mejor proveer ordenadas por este Tribunal, puede afirmarse, por un lado, que el valor de un inmueble como el de autos, varía sensiblemente según si su titular posee o no títulos de dominio en regla (arts. 1184, 2505 C.Civ, ley 17.801) o si es solo simple poseedor "entre un 60% y un 30% de disminución sobre el precio de mercado".

Por ello, la base regulatoria fijada en el punto I de la parte resolutive de la sentencia recurrida de fecha 30/07/2021 (de \$28.473.091), consideramos la suma de \$19.931.163,7 para la regulación de honorarios en esta instancia. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa del Banco de la nación Argentina, por lo que la base regulatoria asciende a \$49.602.644,67 desde el 17/5/2021 al 25/8/2023 (\$29.671.480,97 por intereses acumulados; 148,8698% porcentaje de intereses). Sobre esa base se hace una estimación de honorarios de primera instancia, aplicando de la escala del art. 38, el 6% para el letrado apoderado del accionante perdedor y 12% para la letrada apoderado de los vencedores, más honorarios procuratorios 55% (art. 14), y por último se aplican

los porcentuales del art. 51, para los honorarios de segunda instancia, esto es, el 35% para el letrado ganador y 25% para el letrado perdedor.

Señaladas esas pautas se aclara que por el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 162/164, por el letrado Gabriel Terán, apoderado del actor Sandro Luis Molinari, contra el proveído dictado en fecha 14/12/2016, no corresponde efectuar estimación, en virtud de que los honorarios ya fueron regulados en primera instancia y se trata de un único recurso.

Por el recurso de apelación deducido a fs. 1223, por la letrada María de los Ángeles Pacheco, como apoderada del demandado Juan Manuel Araoz Ortega, contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 356 de fecha 20/9/2019 de fs. 1208/1213, la que fue revocada por este Tribunal por sentencia n° 170 de fecha 22/10/2020, se regula: a la Dra. Pacheco -como ganadora- la suma de \$3.229.132,16 que resulta de $\$49.602.644,67 \times 12\%$ (\$5.952.317,36) + 55% (\$3.273.774,54) = \$9.226.091,90 x 35%=\$3.229.132,16. Al Dr. Gabriel Terán, apoderado del actor y como perdedor, se regula la suma de \$1.153.261,48, que resulta de $\$49.602.644,67 \times 6\%$ (\$2.976.158,68)+ 55% (\$1.636.887,27) = \$4.613.045,95 x 25%=\$1.153.261,48.

Por el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de honorarios resuelto en la presente, con costas por su orden, se toma como base regulatoria los honorarios regulados en primera instancia, por ser ese el interés debatido en el recurso, consistente en la suma \$3.526.199,28 para el perdedor que con intereses de la tasa activa asciende a \$8.775.644,64 (tasa de interés del 148,8698%; intereses \$5.249.445,36) y \$5.730.073,84 para el ganador que con intereses de la tasa activa asciende a \$14.260.422,57 (tasa de interés del 148,8698%; intereses: \$8.530.348,73). En consecuencia para el letrado Gabriel Terán, apoderado del actor de la base de \$8.775.644,64 se aplica el 10% del art. 59 = \$877.564,46 y de ahí el 25% del art. 52 lo que da la suma de \$219.391,11 que se regulan al nombrado. A la letrada María de los Ángeles Pacheco, de la suma de \$14.260.422,57 se aplica el 10% del art. 59 = \$1.426.042,25 y de allí el 25% del art. 52, lo que da la suma de \$356.510,56 que se regula por su actuación en ese incidente.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 38, 41, 43, 51, 59 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Gabriel Terán, por derecho propio y como apoderado de la parte actora, Sandro Luis Molinari, en contra de la sentencia n° 266 de fecha 30/07/2021, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la la Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se confirma conforme lo considerado.

II).- COSTAS, por su orden, conforme se considera (art. 61 inc. 1 y 62 CPCyC).

III).- REGULAR honorarios por lo actuado en segunda instancia, por el recurso de apelación deducido a fs. 1223, por la letrada María de los Ángeles Pacheco, como apoderada del demandado Juan Manuel Araoz Ortega, contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 356 de fecha 20/09/2019 de fs. 1208/1213: a la Dra. Pacheco, como ganadora, la suma de \$3.229.132,16. Al Dr. Gabriel Terán, apoderado del actor y como perdedor, la suma de \$1.153.261,48, por lo considerado.

IV).- NO REGULAR honorarios por el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 162/164, por el letrado Gabriel Terán, apoderado del actor Sandro Luis Molinari, contra el proveído dictado en fecha 14/12/2016, atento a lo considerado.

V.- REGULAR honorarios por lo actuado en segunda instancia, por el presente recurso de apelación en contra de la sentencia regulatoria de honorarios: -al letrado Gabriel Terán, apoderado del actor y como perdedor la suma de \$219.391,11. -A la letrada María de los Ángeles Pacheco, como apoderada de la parte demandada y como ganadora, la suma de \$356.510,56, conforme a lo considerado.

VI.- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VII.- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal, formulada por el letrado Gabriel Terán.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dr. Eduardo Dip Tártalo

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.